

Ciudad de México, 20 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos haga constar la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, por lo tanto existe quórum legal para poder llevar a cabo esta Sesión Pública, que consta de ocho procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Está a consideración de este Pleno el orden que se propone. Si están de acuerdo, por favor, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la Ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 36 de este año, que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 65 de 2016.

En atención a lo ordenado por la superioridad, en el proyecto, en primer lugar, se precisa que la materia de cumplimiento se circunscribe al análisis de la ilegalidad de la transmisión de spots de precampaña en el periodo comprendido del 18 al 21 de marzo en que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó las medidas cautelares que ordenaron suspender dichos spots.

En segundo término se propone declarar existente la infracción al uso indebido de la pauta, ya que se omitió informar inmediatamente al Instituto Nacional Electoral que el 17 de marzo había concluido el periodo de precampaña de los partidos denunciados y que así también el 18 de marzo ya se había designado al candidato a gobernador, ello con el objeto de que se suspendiera la transmisión de los promocionales de precampaña.

Lo anterior, ya que la precampaña de un partido político finaliza al menos un día antes de la designación de su candidato y, por tanto, posterior a dicha designación, no es válido la difusión de promocionales de dicha naturaleza.

En ese sentido, la omisión de informar de inmediato de la finalización de las precampañas y de la designación de su candidato, implicó incumplir la normativa electoral al continuar difundiéndose promocionales relacionados con dicha etapa.

En consecuencia, se propone sancionar al Partido Acción Nacional con una multa de 36 mil 520 pesos, y al Partido de la Revolución Democrática con una multa de 17 mil 600, cantidades que se estiman suficientes para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 44 de este año, iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática por la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados como seguridad y deuda social, lo que desde la perspectiva del quejoso constituye un uso indebido de la pauta por no cumplir con lo establecido en el artículo, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que en los mismos no se identifica la coalición de

que se trata, los partidos que la integran y la referencia a la calidad de candidato de coalición, de quien ha sido postulado.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la violación consistente en el uso indebido de la pauta, ya que los promocionales denunciados difundidos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión no hacen referencia a que el candidato es de coalición, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, ya que del análisis realizado a las imágenes y audio que componen los citados promocionales se llega a la conclusión de que los mismos únicamente refieren al Partido de la Revolución Democrática y que Miguel Ángel Yunes Linares es candidato a gobernador de Veracruz, y no así que dicho candidato es de coalición.

Dicha omisión vulnera la certidumbre que debe prevalecer en todo momento entre los votantes respecto del partido o partidos políticos que lo postulan, así como de la plataforma política que en todo caso los distingue, cuya identidad integral permite a la ciudadanía a la postre tener pleno conocimiento de la opción política que representa el candidato en cuestión y entonces decidir libremente si emite el voto a su favor o no; por lo tanto, en el proyecto se propone imponer al Partido de la Revolución Democrática la sesión consistente en una multa.

Ahora bien, en relación a lo que aduce el quejoso en el sentido de que se incurre también en un uso indebido de la pauta porque los spots tampoco identifican a la coalición ni a los partidos que la conforman en el proyecto se propone que al no constituir la mención de dichos elementos, una exigencia legal resulta infundada su pretensión.

Finalmente sobre el posible incumplimiento al acuerdo de las medidas cautelares de diversas concesionarias de radio y televisión se propone determinar que las mismas no infringieron la normativa electoral atendiendo la mínima entidad de los impactos detectados a consecuencia de errores técnicos y en determinados casos a que la autoridad administrativa no les notificó debidamente la orden de suspensión.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa al procedimiento especial sancionador de órgano central 45 de este año,

instaurado por María Graciela Vázquez Zapata en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional de televisión transmitido durante el proceso electoral que se celebra actualmente en el estado de Tamaulipas, en donde fue utilizado indebidamente su imagen sin su consentimiento, además de contener expresiones que la calumnien.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones denunciadas en relación con el uso indebido de la pauta a través de la difusión de propaganda electoral que afecta a derechos de terceros y la libertad de afiliación política en virtud de las siguientes consideraciones.

En el caso, la denunciante alega que con la difusión en televisión de los promocionales del partido político Movimiento Ciudadano se incurre en el uso indebido de la pauta al manifestar que pertenece a diverso partido político al denunciado.

De ahí que no esté de acuerdo en que aparezca su imagen en los spots referidos, solicitando incluso se suprima su imagen de los mismos.

Al respecto el proyecto propone que se afectan los derechos de la denunciante, en atención a que el partido político presenta la imagen de la referida sin su consentimiento dentro de un contexto audiovisual que sugiere o pudiera hacer entender que es integrante o simpatizante de una fuerza política, aun cuando la quejosa afirma que simpatiza con un partido político diverso.

Por consiguiente se estima que la ciudadana afectada tiene derecho a que se respete su imagen, basada en su voluntad de pertenecer o ser simpatizante de un partido político diverso al denunciado.

De ahí que si el referido instituto político la relaciona sin su consentimiento con alguna opción, es evidente que tal conducta constituye una afectación indebida en sus derechos a la imagen y a su libre afiliación política.

Por otra parte, en el proyecto se considera que no se acredita la calumnia, en razón de que la sola aparición de la imagen de la ciudadana denunciante no se advierte que se le haga una imputación directa o indirecta hacia su persona, de un hecho o delito falso, sino que se trata de expresiones genéricas que constituyen una postura crítica hacia los diferentes partidos políticos, lo cual forma parte del debate político del contexto del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Tamaulipas, sin que ello por sí mismo calumnie a la denunciante.

En ese tenor se propone imponer al partido político responsable una multa.

Ahora bien, con la finalidad de reintegrar los derechos afectados a la ciudadana se estima necesario proceder a la reparación del daño ocasionado en los siguientes términos:

En primer lugar, Movimiento Ciudadano previo a la elección deberá expresar una disculpa pública a la afectada en el periódico de mayor circulación en el estado de Tamaulipas y para tal efecto deberá publicarse una inserción con tamaño de un cuarto de plana, por un periodo de tres días, cuyo costo asumirá el partido político Movimiento Ciudadano directamente con el medio impreso referido.

En segundo lugar, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Especializada realice una cédula que contendrá un extracto de la presente sentencia para que, previo a la elección, se fije en todas las oficinas del Instituto Electoral de Tamaulipas durante siete días.

Asimismo, Movimiento Ciudadano deberá publicar dicha cédula en su página de internet por el mismo período de tiempo en un lugar visible y preponderante

Y, finalmente, se le conmina al partido político Movimiento Ciudadano para que garantice la no repetición de los actos que originaron la violación ocasionada a la ciudadana quejosa, absteniéndose de incluir la imagen de ciudadanos en su propaganda, sin contar con su autorización.

A continuación, y finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador 46 de este año, iniciado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Duranguense, y del candidato a presidente municipal de Durango que postularon, Manuel Herrera Ruiz.

Lo anterior, por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión en radio y televisión, spots que omiten identificar claramente la calidad del candidato de coalición, así como mencionar a los partidos políticos que integran la misma, como lo señala la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto, se propone declarar inexistente la conducta atribuida a los partidos políticos denunciados en virtud de que los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, no pautaron los promocionales denunciados, sino que ello le correspondió al Partido Revolucionario Institucional, en uso de su prerrogativa de acceso a radio y televisión para la etapa de precampañas del proceso electoral referido, por lo que en su caso, sólo a este partido político puede atribuírsele la actualización de dicha infracción.

Y la Ley de Partidos Políticos establece los requisitos que deben de cumplir los mensajes de radio y televisión que corresponden a candidatos de coalición, los cuales son: identificar candidatos postulados por una coalición e identificar al partido responsable de la emisión del mensaje, mismas que se cumplan en los promocionales materia de la denuncia, ya que se identifica plenamente que el responsable del promocional es el Partido Revolucionario Institucional y que el candidato Manuel Herrera Ruiz es un candidato en coalición, aunado a que a pesar de no ser un requisito previsto en la norma en los referidos spots se precisa quienes son los partidos integrantes de la coalición.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Luis Rodrigo.

Está a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Si gustan podemos ir mencionando en el orden de la lista. El primero es el PSC-36, si no hay intervenciones en relación a ese.

El siguiente es el Procedimiento Especial Sancionador 44 del 2016.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Ahí tal vez hacer énfasis, ya la cuenta de Luis Rodrigo creo que fue bastante clara, nada más que en el tema que ya hemos tenido del 91, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos este es un asunto que ya encontramos fundado porque no tiene la identificación de candidato de coalición. Entonces, probablemente enfatizar que sería el escenario ya, porque hemos tenido varios, y este sería el primero con una decisión de fundado, probablemente eso sería lo importante, pero nada más.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

El Procedimiento Especial Sancionador 45 del presente año, que tiene que ver con el derecho a la imagen.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, creo que ese sí es un asunto interesante.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Interesante por el efecto que tiene.

No sé si fuera posible que lo pudiéramos, tal vez, ver una de las versiones, porque son tres versiones del promocional, pero prácticamente idénticas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Secretario General, disponga lo necesario para poder visualizar el spot materia de la denuncia, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo ordena, Presidente.

Por favor, personal de cabina, nos apoyas con la transmisión del promocional.

(Proyección de spot)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, tal vez lo primero que se deba hacer notar que estos promocionales ya los vimos en alguna ocasión, pero fueron analizados en sesiones pasadas, pero a la luz de la cuestión de calumnia y se determinó la inexistencia.

Pero ahora lo que nos reclaman, que creo que es muy importante, quien viene es María Graciela Vázquez Zapata, es la persona que al inicio del spot, y así es en todos los spots y una serie de spots de Movimiento Ciudadano, que aparece la señora a primer cuadro, en todas las versiones es lo mismo.

Interesante porque ya hemos tenido un antecedente en donde se manifiestan en contra del uso de su imagen, de la imagen de una persona, porque no está autorizado el uso de su imagen.

Lo importante aquí es que la señora María Graciela Vázquez Zapata, efectivamente se acredita como María Graciela Vázquez Zapata, y ella promueve la queja con el ánimo de señalar que le perjudican en su persona, se le ofende, primero por la forma en que se maneja el lenguaje del idioma, pero sobre todo, que la identifican como una persona que pudiera estar generando los actos que se ven, que se despliegan en el contenido del mensaje.

Ella dice, en una ratificación enfática que hace sobre su queja, que se tomó sin su autorización en el promocional y, además, solicita que se limpie su imagen ante la ciudadanía y que se haga de alguna manera público también que no tiene ninguna relación con el Partido Movimiento Ciudadano y que, por el contrario, es simpatizante –no dice de qué partido, ella nada más dice- que es simpatizante del partido oficial. Y que el hecho de que la puedan identificar de alguna manera o la forma en que se utiliza, pues le ha generado una situación de probablemente alguna agresión en su contra.

Entonces, al margen de que esto sea cierto o no, creo que lo importante es determinar que aquí el partido político tiene, efectivamente, su libertad de autodeterminación de contenidos, conforme al propio esquema constitucional, legal y reglamentario, los partidos políticos pueden definirlo, pero tienen que respetar también en su libertad está relacionada con el artículo 6º de la Constitución y esa libertad de siempre y cuando no afecten derechos de terceros, y tenemos una persona que se manifiesta en contra y definitivamente para que se use la imagen de una persona y si ésta se manifiesta en contra creo que sí tenemos que llegar al punto de proteger la imagen porque la dignidad, la imagen de la persona porque no tenemos la autorización de esta persona y se manifiesta enfáticamente desde su queja y luego en una ratificación en contra del uso.

Entonces, creo yo que además de que la multa, se impone una multa que probablemente no repare un daño efectivo, pero lo que es importante es que la actora, la quejosa lo que solicita es que se limpie su imagen por la forma en que se le asocia a los actos eventuales que pudiera estar denunciando el partido político y que se le haga una disculpa pública. De manera que a mí me parece que de frente a la potenciación de derechos humanos en pleno acatamiento del artículo 1º de la Constitución, la circunstancia de que se proponga en el proyecto sí hacer una reparación del daño en donde, bueno, el partido político se haga cargo de las consecuencias de haber incluido a una persona que no dio su autorización y que aparece en primer cuadro.

Entonces, el hecho de que se haga una disculpa a la afectada creo que es proporcional, creo que es razonable en un periódico, que haya en nosotros una cédula que contenga el extracto de esta sentencia y me parece que el hecho de que se fije en las oficinas del Instituto Electoral de Tamaulipas también es una medida razonable de reparación del daño y que el partido político también en su página de internet ponga en un lugar visible la cédula de la página de internet por un periodo de siete días, me parece que también es objetivo y que Movimiento Ciudadano también garantice la no repetición de este tipo de conductas,.

Entonces, yo creo que de esa manera nosotros lo que hacemos en estos planteamientos de potenciación y de volver las cosas al estado que tenían cuando hay una afectación a un derecho humano, como en

este caso es el de la actora, me parece que las medidas de reparación que se proponen en el proyecto como medida de acatamiento del artículo 1º de la Constitución son objetivas, son razonables y lo que hacen es potenciar el derecho humano de la señora a su imagen, a su dignidad y a su reputación.

Así es que al margen que sea cierto o no, creo que el hecho de que ella manifiesta que la afectan, en la sola circunstancia que se haya utilizado su imagen sin autorización y ella la rechace, creo que es suficiente.

Tuvimos ya un asunto, esta no es la primera vez que lo hacemos, ya tuvimos en asuntos pasados un uso de una imagen que también fue relevante del Magistrado Felipe de la Mata, de manera que creo que esta es la segunda ocasión que estamos haciendo este tipo de ejercicio, que me parece que nos pone en la dimensión de la Sala con aspectos de protección de derechos humanos.

Gracias, gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrada.

Hace poco discutíamos en privado, pero también en público lo hemos preguntado, cuál es la naturaleza del PES.

Hace años, yo casi diría décadas, se veía el procedimiento sancionador exclusivamente como un procedimiento administrativo, así estaba en los viejos COFIPES, así estaba en el COFIPE de 1996, y así estuvo hasta el RAP-17 del año 2006 en que no nada más, digamos, hasta ese momento tenía un efecto fundamentalmente sancionador. Pero a partir del RAP-17 se creó un efecto adicional, que es el efecto suspensivo que, por cierto, es la única excepción que existe en electoral respecto a de efectos suspensivos.

Pero además, bueno, la pregunta es si la Reforma de 2014 vino justamente a modificar la naturaleza del PES. Y pensamos, en lo personal pero estoy seguro que es también convicción de mis compañeros, que efectivamente esta cambió; que se convirtió en una vía de control constitucional.

Y esto se nota especialmente cuando se ha creado, a través de la jurisprudencia y a través de casos previos, un efecto reparador de los derechos humanos que se encuentren violados.

Es decir, no es suficiente sancionar, no es suficiente suspender, sino que también es necesario reparar, reparar el derecho constitucional que ha sido violado, de otra forma no tendría sentido alguno la vía existente.

La naturaleza del PES entonces se ha convertido en verdad en una vía de control constitucional, teníamos el precedente, se acuerda la Magistrada del Premio Nobel, que fue un primer precedente en el que nos planteamos la posibilidad de analizar estas cuestiones porque la verdad es que los precedentes previos no tenían este contexto de esta naturaleza constitucional, pero me parece que este precedente que se sentaría es un paso adelante en la protección en los derechos humanos, no nada más es decir: "Sí, efectivamente se viola el derecho, sí, es esta la vía de control, sí hay que bajar el spot o mantenerlo fuera del aire, sino que se da el paso adicional y además el partido que violó el derecho a la imagen de esta señora tiene que reparar la señora".

Justamente la cuestión entonces está en el tema de control de convencionalidad y constitucionalidad, porque la pregunta sería cuál debe ser la fórmula de reparación del daño cuando se trata de un tema de imagen.

Claro, la Convención Interamericana nos dice justamente que la Corte deberá, y dice: "Dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de un ajuste indemnización".

Específicamente la Corte Interamericana, el caso Acevedo Jaramillo, nos dijo que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en

las medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Y eso es justamente cómo dimensionar el efecto reparatorio, esa sería la pregunta que yo haría justamente, cómo encarar esta difícil tarea de reparar una violación a los derechos humanos en materia electoral donde no hay daño patrimonial y justamente no se prevé la posibilidad de una indemnización pecuniaria.

Hay varios criterios de Naciones Unidas, especialmente una Relatoría que establece cuatro vías de reparación: la restitución, la indemnización, el proyecto de vida y la satisfacción de garantías de no repetición. Claro, la mejor sería la restitución, pero en este caso una vez que los spots han sido transmitidos, esta resulta imposible.

En el caso Molina Theissen, la Corte Interamericana estableció que las medidas de satisfacción y no repetición pueden ser justamente vías alternativas y conformes justo para hacer cumplir esta cuestión

Y me parece que es justamente el caso que se propone está ajustado a todos estos criterios. Es decir, si esta persona, la actora, vamos a decirlo así, la demandante, la denunciante, resulta que ha visto mermada su imagen pública, al menos a su juicio, y la han utilizado sin su autorización, debe entonces el partido disculparse públicamente con la señora por vía pública, específicamente de su comunidad. ¿A través de qué vías? Que es justamente, primero la, digamos, la publicación en un periódico de esta disculpa, con un extracto de la sentencia, pero además la fijación en su comunidad de un extracto de la sentencia en los lugares públicos, para justamente la señora pueda estar satisfecha con el tema, pero lo más importante, que la gente sepa que lo que a ella le preocupa no aconteció, es decir, que no está identificada con un partido con el cual nunca fue su intención identificarse.

Entonces, la verdad me parece que justamente es un paso más en la evolución del efecto reparador, evidencia que el procedimiento especial sancionador es una vía de control constitucional y, por lo tanto, de protección de derechos humanos. Y entonces estoy muy plenamente de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias. Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En efecto, estamos frente a un asunto muy interesante porque una ciudadana denuncia que se utiliza indebidamente su imagen en un promocional del Partido Movimiento Ciudadano en el proceso electoral del Estado de Tamaulipas.

La ciudadana afirma que se le vincula a una ideología política, que se le vincula a un partido político con ciertas expresiones, cuando inclusive ella milita en una fuerza política diversa. Es decir, plantea para este procedimiento un tema de gran trascendencia, que tiene que ver con el uso de la imagen de ciudadanos en los spots de los partidos políticos, sin su consentimiento, y la vinculación que tiene una implicación directa con el derecho de afiliación política o el derecho a no pertenecer o a no ser vinculado a una fuerza o ideología política, máxime cuando un ciudadano afirma, en este caso, una ciudadana afirma que tiene una ideología y una afiliación partidista diversa al partido encargado de la transmisión del promocional.

En efecto, no se acreditó que hubiese consentimiento alguno, tampoco se acreditó que la señora María Graciela Vázquez Zapata fuera militante del Partido Movimiento Ciudadano y aparece, no obstante que es una toma abierta en el promocional, aparece de manera preponderante la señora María Graciela Vázquez Zapata en este spot del Partido Movimiento Ciudadano.

De tal manera que el proyecto que se pone a consideración de este Pleno se propone la existencia de la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano por el uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de tres promocionales muy similares, pero que en los tres aparece la imagen de la denunciante y ello por incluir indebidamente y sin consentimiento la imagen de la señora Vázquez Zapata en estos promocionales vulnerándose con ello su derecho de libre afiliación al vincularla con una ideología política al que no pertenece.

Por lo tanto, se actualiza una infracción derivada del artículo 6º constitucional y del marco legal que regula el uso adecuado de las pautas en radio y televisión de los partidos políticos al utilizar la imagen de un ciudadano sin consentimiento, lo cual afecta desde

luego su derecho a la pertenencia o no a una fuerza o ideología política.

Pero además en el proyecto, como se ha dicho aquí, se inscribe en esta corriente jurisprudencial que ha ido edificando esta Sala Especializada, que cuando se actualiza una violación a los derechos fundamentales debemos entonces dar el paso siguiente, que es analizar la posible reparación del daño causado en la afectación a la esfera de los derechos.

El artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado, de prevenir, de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, de tal manera que tenemos que acudir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y al marco convencional para tratar de establecer los parámetros de cómo llevar a cabo la reparación del daño en cada caso en específico, atendiendo a las particularidades y al contexto en el que se llevó a cabo la violación al derecho.

El artículo 63, párrafo uno de la Convención Americana establece un mandamiento para todos los estados parte del Pacto de San José, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de repararse adecuadamente.

Esto ha sido sostenido de manera reiterada por la Corte Interamericana, incluso en el caso Niños de la Calle contra Guatemala ha establecido que la reparación del daño debe formar parte del pronunciamiento de una sentencia cuando se advierta una violación a un derecho fundamental, ellos acorde al marco del derecho internacional de los derechos humanos.

De tal manera que aquí es importante hacer también una reflexión en relación a los partidos políticos, porque el andamiaje interpretativo de la jurisprudencia interamericana está enfocada a la responsabilidad del Estado frente a la violación de los derechos fundamentales.

Pero los partidos políticos son entidades de interés público que tienen por objeto promover la participación ciudadana y la integración de la representación política, es decir, son el vehículo adecuado para

conducir a la ciudadanía para la integración de los órganos del poder público.

En este sentido también son corresponsables del respeto a los derechos fundamentales y en eso los últimos 10 años ha habido avances muy importantes.

Es decir, un partido político debe salvaguardar los derechos de sus afiliados, también es responsable del derecho de petición y tenemos un cúmulo de sentencias en el que se ha equiparado a los actos de los partidos políticos se ha equiparado como actos de autoridad.

De tal manera que los partidos políticos tienen una responsabilidad con el sistema democrático y con el respeto de los derechos fundamentales, y también que la transmisión de las pautas en radio y televisión deben atender a los criterios para respetar los derechos fundamentales de las personas, y deben evitar utilizar indebidamente la imagen de los ciudadanos cuando no han expresado su consentimiento para aparecer en un promocional de carácter político-electoral, a efecto de que no se le vincule sin su consentimiento a una ideología o a una fuerza política, para salvaguardar su derecho a la afiliación partidista en su vertiente negativa.

De tal manera que para llevar a cabo la reparación del daño, en el proyecto se trae a colación los parámetros establecidos por la Corte Interamericana, y se considera que de todos los posibles medios para llevar a cabo la reparación del daño, es la satisfacción la que, la denominada satisfacción, la que puede ser acorde para poder reparar el daño causado en este caso.

Esto, en virtud de que definen a la satisfacción como una medida que tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, eso es un elemento muy importante, es decir, que se lleve a cabo la publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Es decir, estamos frente a un daño que difícilmente puede cuantificarse de manera material, estamos frente a una reparación del daño que tiene un carácter y material o como normalmente será denominado a este tipo de reparación del daño que no se puede cuantificar, una reparación al daño moral y, por lo tanto, consideramos que esta definición de la reparación de satisfacción en donde se tiene que llevar a cabo una publicación y difusión de la sentencia, un acto público de reconocimiento de disculpa o de aceptación de la responsabilidad es la que es acorde también a la petición de la ciudadana que nos dice en su escrito de ratificación en términos literales, y abro la cita, dice la ciudadana:

“Es necesario se limpie mi imagen ante la ciudadanía al haberme perjudicado bastante ante todo el mundo”.

Por lo tanto, solicita expresamente que se limpie su imagen ante la ciudadanía al considerar que su aparición en los spots denunciados sin su consentimiento le causó una afectación o perjuicio en el ánimo público.

En ese sentido, se establece como una medida reparadora de satisfacción que el Partido Movimiento Ciudadano previo a la jornada electoral, exprese una disculpa pública a la afectada en el periódico de mayor circulación en el estado de Tamaulipas, para tal efecto deberá publicarse una inserción con tamaño de un cuarto de plana por un periodo de tres días, cuyo costo asumirá Movimiento Ciudadano directamente con el medio impreso referido.

También se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada a que realice una síntesis de esta sentencia a través de una cédula, a efecto de que esta cédula sea fijada en las oficinas del Instituto Electoral de Tamaulipas durante un plazo razonable precisado en el proyecto y que Movimiento Ciudadano además publique esta cédula con el extracto de la sentencia en su página de internet por un periodo de siete días, en su página inicial de internet, de manera visible y preponderante, tal y como aparece la imagen de la ciudadana en los spots de este partido político.

Y, finalmente, una garantía de no repetición en los términos o en los parámetros establecidos por la Corte Interamericana se conmina al partido político denunciado que garantice la no repetición de actos que originaron la violación ocasionada en el presente procedimiento, a efecto de que evite incluir imágenes de personas ajenas a su partido político o que no expresen su consentimiento, para evitar una vulneración a los derechos de terceros.

En esos términos se pone a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a hacer sólo un comentario final, porque creo que está más que comentado.

Lo que pasa es que la importancia, creo que del uso de la imagen de la persona que vino es que por un periodo muy largo de tiempo estos spots se estuvieron difundiendo.

Creo que justamente como ya los vimos, nosotros resolvimos este asunto el 21 de abril, cuando vimos calumnia, pero desde entonces; bueno, el 21 de abril lo resolvimos, pero estos seguramente se empezaron a difundir, cuando menos que se detectaron, unos 10 o 15 días antes.

Y el spot, de acuerdo a lo que nos informan los datos que tenemos, creo que ya me alejé demasiado, está al aire o estaba al aire, de manera que tenemos también que poner en un panorama y en perspectiva que estamos dentro de una localidad en donde las personas sí, en lugares de la República Mexicana las personas son conocidas y se vuelven personajes públicos a partir de su aparición en televisión.

Entonces, seguramente la señora se vio afectada porque en un escenario de una ciudadana en donde ella radique, y si es conocida a partir del número alto de promocionales, solamente este reporte entre el 8 de abril y el 23 dan cuenta de mil 976 spots de televisión, me parece a mí que sí es importante restaurar, reivindicar, entonces, la reparación del daño y la garantía de no repetición es importante, y creo que es importante también señalarlo porque estamos en un escenario de una ciudad en donde no es lo mismo vivir en esta Ciudad

de México que vivir en una ciudad en donde no se necesita ser una figura pública para tener reconocimiento.

De manera que creo que también ese es un factor importante para la dinámica que se propone en el proyecto en cuanto a que se blinde de varias formas y se le dé la disculpa pública y esto realmente se publicite.

Entonces, esa cuestión fáctica creo que también es muy importante.

Ya es todo ahora sí. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones en relación al PSC-46, que es el último que pone a consideración la ponencia a mi cargo, podemos proceder a la votación, si están de acuerdo.

Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Ponente Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 36 de este año, se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 65 de este año se declara existente la vulneración a la normativa electoral por uso indebido de la pauta atribuida a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos precisados en la resolución.

Segundo.- En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional una sanción de 500 veces la unidad de medida y actualización equivalente a 36 mil 520 pesos, y al Partido de la Revolución Democrática una sanción de 250 veces la unidad de medida y actualización equivalente a 17 mil 600 pesos.

Tercero.- Las correspondientes multas deberán ser pagadas en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Cuarto.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de la Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 44 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática por lo que se refiere al uso indebido de la pauta conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

Segundo.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa equivalente a 146 mil 80 pesos.

Tercero.- Se declara inexistente la infracción atribuida a las concesionarias señaladas en la presente ejecutoria por lo que se refiere a cumplimiento de las medidas cautelares en los términos de la presente sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 45 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta por parte del partido Movimiento Ciudadano en términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se impone a Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa equivalente a 73 mil 40 pesos.

Tercero.- Se determina la procedencia de la reparación del daño ocasionado a la parte afectada en términos de la presente ejecutoria.

Cuarto.- No se acredita la infracción relativa a la calumnia por parte del partido político Movimiento Ciudadano en los términos establecidos en la sentencia.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 46 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consiste en uso indebido de la pauta atribuido a Manuel Herrera Ruiz, conforme a los términos de la presente resolución.

Segundo.- Es inexistente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense conforme con lo razonado...

Tercero.- Se da seguimiento a lo previsto en los expedientes con la clave SRE-PSC-27/2016 y SRE-PSC-121/2015, en relación con el derecho de acceso a la información política-electoral de las personas con alguna discapacidad y con la situación de preservar el interés

superior de la niñez y de a adolescencia respectivamente en los términos precisados en esta sentencia.

Cabe precisar que en todos aquellos asuntos en los que se ha determinad imponer una sanción, deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados disponible para efectos de transparencia en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretaria Karen Rojo García, dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 47 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de Miguel Ángel Yunes Linares por supuestas afirmaciones calumniosas consistentes en las frases “Duarte y el PRI han iniciado una guerra sucia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares” y que “se están gastando millones de pesos en ello”.

Al respecto, en el proyecto se estima que no se acredita el ilícito de calumnia, atendiendo a que la supuesta imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, debe analizarse en el contexto de la discusión propi del debate público de la contienda electoral, por lo que la libertad de expresión debe maximizarse dentro del debate político, pues en temas de interés público el debate debe de ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos.

Por otra parte, el promovente alega que se trasgreden los lineamientos establecidos para la divulgación válida de los resultados obtenidos en la encuesta electoral en atención a que el mensaje difundido el candidato Miguel Ángel Yunes Linares señala que va muy arriba en las encuestas y con ello alega se pretende inducir al voto manipulando la verdad. Sin embargo, se propone no tener por acreditado tal ilícito.

Al respecto, si bien en el promocional se hace alusión a que el candidato presentado va muy arriba en las encuestas, lo cierto es que tal expresión se trata de una mera referencia genérica en la que no se alude a alguna encuestadora ni a resultados concretos, y tampoco constituye el tema principal del mensaje.

En esa medida se considera que no es un aspecto que tenga que ser regulado por los lineamientos señalados pues está en una alusión imprecisa y general de supuestas encuestas sin que se advierta una intención de presentar las mismas, lo cual sí implicaría la obligación de colmar los requisitos legales.

Por lo anterior, se propone declarar inexistente las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Karem.

Está a consideración de este Pleno el proyecto del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Ponente del asunto, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

No sé si para evidenciarse el spot se pudiera transmitir.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A efectos de contextualizar el análisis del caso, señor Secretario, por favor disponga lo necesario para visualizar el spot materia de la denuncia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, ingeniero de cabina, nos ayude con la transmisión del promocional.

(Proyección de spot)

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, Magistrada, un muy breve comentario.

Son dos las temáticas fundamentales que se analizan en el proyecto que se pone a su consideración.

El primer tema es si existe o no violación a las reglas de encuestas, ya que como se puede evidenciar con el contenido, justamente el candidato que aparece en el spot dice: “Como vamos muy arriba en las encuestas”, entonces se dice que esto, en el agravio, en la queja, se dice que esto es contrario a las reglas de las encuestas en tanto que no se encuentran ceñidas a una metodología determinada.

Y lo que se propone es justamente decir que dado que se encuentra una afirmación genérica no específicamente referida a una encuesta determinada, no se puede exigir a una afirmación genérica los mismos requisitos que para una encuesta específica donde se levanta en campo y donde vienen todos los elementos metodológicos que son razonables.

Y la segunda parte, que sería la interesante, digamos, del contenido, es lo que hace a calumnia, si existe o no calumnia en este spot.

Por lo menos a juicio de la Ponencia nos parece evidente que no, que se trata de una crítica severa, por supuesto, al gobierno en turno, pero es justamente parte del debate político, de un debate político lícito, fuerte, incisivo, crítico, es decir, debate político, así tiene que hacerse, muy probablemente dirían más de un autor, la crítica política, y eso es justamente el contexto del proyecto que se propone a su consideración, considerando válido el spot.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado ponente.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior en el procedimiento especial sancionador de órgano central 47 de este año, se resuelve:

Único.- No se actualizan las infracciones denunciadas.

Secretaria Laura Daniela Durán Ceja, dé cuenta, por favor, con el proyecto elaborado por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Daniela Durán Ceja: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 43 de 2016.

El procedimiento que se somete a su consideración tuvo origen en la denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional por la difusión de promocionales en radio y televisión del Partido Acción Nacional.

En este sentido, la materia de procedimiento sometido a la decisión de esta Sala Especializada consiste en analizar la supuesta calumnia contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata del Partido Revolucionario Institucional a gobernadora en Puebla, la falta de identificación que se trata de candidato de coalición y el partido responsable del promocional; la ausencia de títulos en el material televisivo, así como la posible violencia política en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

En el proyecto que se somete a su consideración, se establece que el contenido del promocional materia de la denuncia trata de opiniones, juicios valorativos o apreciaciones de la ciudadanía sin que impliquen calumnia por imputación de hechos o delitos falsos, por lo que se plantea la inexistencia de la infracción reclamada.

Por otra parte, respecto del uso indebido de la pauta por la falta de identificación del candidato de coalición y el partido responsable del promocional, en opinión de la ponencia el promocional objeto de controversia se ajusta a la establecida en la normativa electoral pues de las imágenes y audio se advierte, respectivamente, la identificación de la coalición *Sigamos adelante* y el responsable de la pauta, es decir, al Partido Acción Nacional a través de su acrónimo PAN, por lo que se propone inexistente la conducta denunciada.

Asimismo, por lo que hace al tema de uso indebido de la prerrogativa por ausencia de subtítulos, al revisar el promocional de televisión se aprecia que, como lo aludió el partido promovente carece de éstos.

En consecuencia, se propone hacer un llamado al Partido Acción Nacional, a fin que sus spots en televisión en su confección contengan subtítulos íntegros en forma coincidente y congruente con el audio, esto con el fin de potenciar los derechos humanos de las personas con discapacidad auditiva.

Finalmente en el análisis de la violencia política contra Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, la consulta considera que el promocional objeto de análisis, en principio, constituye una crítica dura dentro del debate público como parte de la contienda entre las candidatas y los candidatos a la gubernatura de Puebla.

Sin embargo, para determinar si se actualiza o no la presunta violencia en la candidata a gobernadora en Puebla, se propone establecer el contexto en el que se desarrolla la contienda electoral en el estado de Puebla, desde una perspectiva en la que se incluya la situación que atraviesan las mujeres a nivel nacional y local.

En este sentido, dicho contexto revela que el país vive un momento histórico de violencia hacia las mujeres en diferentes ámbitos, tales como el cultural, sexual, social, laboral, económico y político, entre otros.

La participación política de las mujeres a nivel nacional y en lo particular en Puebla refleja desigualdad en la contienda electoral entre hombres y mujeres, lo cual limita la participación femenina en el acceso y ejercicio de cargos públicos.

En las relatadas condiciones la Ponencia estima que el contenido del promocional en escenarios de igualdad entre los participantes en una contienda electoral se consideraría como una crítica al desempeño de sus cargos anteriores. Empero, dado el contexto fáctico de desigualdad en el que participan las mujeres, la difusión del material en comento afecta a la candidata del Partido Revolucionario Institucional en forma tal que su condición de mujer agrava las consecuencias o el resultado.

Esto porque el spot en análisis refuerza creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, apoyándose en expectativas colectivas, como el que las mujeres no contribuyen o no son aptas para

desempeñar cargos públicos, lo que constituye una forma de violencia simbólica.

Por tanto, en el proyecto se considera que el promocional actualiza el uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, por lo que se propone sancionar al citado partido en términos de lo expuesto en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Daniela.

Está a consideración de Pleno el proyecto de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada ponente del asunto, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias. Bueno, lo primero es comentar que sin duda este asunto nos vuelve a poner de frente un reto importante en materia de potenciación de derechos humanos y de poner en el panorama un escenario que desgraciadamente quisiéramos probablemente que no sucediera.

El asunto lo que plantea son varios ilícitos, los que, como nos acaba de dar cuenta Daniela, son varios aspectos sobre un spot de televisión en su versión de radio y de televisión. Y en estos se alegan distintas situaciones, efectivamente como calumnia, una violación, un uso indebido, porque no se identifica que es candidata de coalición, la persona que aparece, que es la candidata que está afectada en este caso, la falta de su subtítulos, y un tema importante en donde el partido político pone en la mesa la posible violencia política en contra de Blanca Alcalá por el hecho de ser mujer.

Entonces tenemos un spot que se tiene que analizar bajo distintas ópticas, de manera que en esta ocasión voy a pedir que se transmita el spot antes y después; primero lo voy a pedir para que lo analicemos a la luz de los ilícitos de calumnia, uso indebido de la pauta por falta de identificación que sea candidata de coalición y, finalmente, después de hacer un relato del contexto, y voy a explicar por qué, voy a pedir

de nuevo la transmisión del mensaje. Así que si pudiéramos transmitirlo una vez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Bien. Secretario, exponga lo necesario por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, personal de cabina, transmita el spot.

(Proyección de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, lo primero es analizar el asunto como lo hemos hecho en diversas ocasiones a la luz del concepto de calumnia; bueno, calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos en materia electoral.

Blanca Alcalá en su ejercicio profesional de cargos públicos ha sido presidenta municipal, diputada local y senadora de la República, hoy con licencia para contender por la gubernatura de Puebla.

Entonces, de frente al ilícito de calumnia me parece a mí que no podemos establecer que se actualice con la hipótesis jurídica como la imputación de hechos o delitos falsos. Entonces, en una primera parte lo que se propone en el proyecto al analizarlo a la luz de esta hipótesis de infracción llegamos a la conclusión como lo hemos hecho en distintos asuntos que se trata probablemente de una crítica fuerte, vigorosa, probablemente incómoda, molesta, pero en su calidad de candidata y de entonces servidora pública la debe de resistir en forma principal.

Por otro lado, tenemos el uso indebido de la pauta porque no se identificó al candidato de coalición que simplemente en esta sesión hemos tenido tres asuntos anteriores con la misma dinámica en donde como vemos el artículo 91, párrafo cuarto de la Ley General de

Partidos Políticos en este nuevo diseño de las coaliciones, señala que lo que debe de decir es que identifique que es candidato de coalición y el partido responsable de la pauta, cuestión que como vemos está plenamente satisfecha.

El tema de los subtítulos lo ponemos también en el proyecto porque carece de subtítulos congruentes y coincidentes.

Y lo que se hace por las fechas en que fueron, este promocional se inició, porque no tenemos dato que haya terminado su vigencia, se hace un llamado para que el partido político cumpla con esta obligación que ya tenemos desde nuestro PSC-27 del 2016, en donde se estableció este parteaguas en la protección de las personas con discapacidad auditiva.

Y entramos al tema, el otro tema. El asunto también se reclama que se analice a la luz de una posible violencia porque desde el punto de vista de lo que se nos plantea en la denuncia lo que se hace es negar la existencia, anularla, de sus acciones y de su capacidad para gobernar o para ejercer un cargo público por su calidad de mujer.

Entonces, este spot se tiene ya que analizar a la luz, se quedó analizado a la luz de calumnia, calumnia no existe, pero nos pide la denuncia y que aquí voy a hacer un comentario, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que aún ante la ausencia de agravios lo podemos hacer.

Pero en este caso los tenemos. Lo que se pretende es poner en evidencia que este spot, en su diseño, anula, menoscaba el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata a gobernadora.

Entonces aquí nos vemos de frente, como operadores jurídicos, al texto de nuestro artículo 1º constitucional, en cuanto a la importancia y al nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, y nos obliga a ir más allá.

El nuevo paradigma de protección de derechos humanos nos obliga, nos llama como operadores jurídicos a ir a la sentencia en lo

individual, pero la trascendencia que tienen las sentencias de acuerdo, y que dibujemos el país al que aspiremos en protección de derechos humanos.

Entonces, indiscutiblemente con base en los principios del ejercicio jurisdiccional de independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que siempre tienen que estar inmersos en cualquier decisión, lo que tenemos que privilegiar es la igualdad entre hombres y mujeres; es precepto constitucional, el artículo 4º de la Constitución así nos lo indica.

De manera que la labor jurisdiccional lo que tenemos que verificar es la complejidad del asunto en cuanto a varios factores. Vuelvo a señalar, nuestras obligaciones derivadas del primero de la Constitución, pero también llamo el texto del protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte. Y ahí hay varios conceptos que nos generan la forma en que debemos sensibilizar estos temas, apreciar estos temas, y nos dice que las sentencias son los lugares propicios para revertir un rezago social.

De manera que por eso se introduce un elemento, digamos un mecanismo para que podamos ver el asunto con otros lentes, si se me permite la expresión coloquial; tenemos que quitarnos los lentes de alguna formalidad y apreciar el asunto a partir de la realidad que vive nuestro país y, por supuesto, lo tenemos que aterrizar en este caso al estado de Puebla en relación al tema de discriminación, desigualdad de las mujeres, pero también lo tenemos que llevar a verificar si hay o tiene lugar una eventual violencia política contra las mujeres, y como consecuencia se queda inmersa en este tipo de posible violación de violencia la candidata Blanca Alcalá.

Entonces, tenemos que introducir perspectiva de género. Lo que necesitamos hacer es tener una visión integral de la igualdad y nos preguntamos, ¿hay igualdad? Esa es la pregunta que nos tenemos que hacer como operadores jurídicos, y cuando la pregunta la hacemos tenemos que ver si hay tratos diferenciados.

Si advertimos tratos diferenciados de varias formas y ahorita los voy a relatar y estos tratos diferenciados tenemos que ver si están inmersos en factores de hecho o estructurales.

Hay factores de hecho o estructurales que revelen tratos diferenciados, asimetrías de poder, esas son las preguntas que nos tenemos que hacer, entre otras.

Y lo que tenemos que advertir son términos muy coloquiales es si vemos categorías sospechosas de trato diferenciado por sexo, por raza y también por una cuestión política.

¿Hay alguna categoría sospechosa en el escenario fáctico que se nos pone enfrente?

¿Hay alguna sofisticación?, porque a veces los escenarios de discriminación y desigualdad no tienen que materializarse y verse tan objetivos, a veces son tan sutiles, tan sofisticados que es difícil apreciarlos incluso como mujeres. ¿Por qué? Porque hay cosas a las que se ha estado habituada la sociedad.

Entonces, ¿hay estereotipos? ¿Qué son los estereotipos? Los estereotipos son los manejos y los lenguajes y las imágenes comunes que se vuelven una tradición.

Entonces, es horrible decirlo pero podemos decir que es al menos, así lo revelan todas las estadísticas, es un factor constante la discriminación y el trato desigual hacia las mujeres. Sin ánimo de victimizar, porque no se trata de eso, somos un sector vulnerable, sí, no por número sino en términos de calidad.

Entonces creo yo que a partir de eso, juzgar con perspectiva de género nos lleva a atender diversos contextos. Tenemos uno con el que se inicia el estudio, digámoslo, como una forma de revelar cuál es la situación que se advierte a nivel internacional en el escenario de México.

En una mesa redonda que se realizó el 25 de noviembre de 2015, en la conmemoración del Día de la Mujer de las Américas y del Día Internacional de las Mujeres, con motivo de las dos celebraciones, en una mesa redonda cuyo título fue “Violencia política contra las mujeres. Un desafío hemisférico”, en donde México asistió, por supuesto, todo es rescatable pero quisiera nada más señalar tal vez

dos cosas que puntualizó el Secretario General de la organización, y lo digo:

“Es evidente que en la medida que ellas avanzan en los parlamentos y en las posiciones de poder, hay corrientes que buscan impedir ese avance y volver a situarlas en posiciones secundarias”, lo cual el Secretario General calificó como –y abro comillas otra vez- “un atentado no solamente contra el derecho de las mujeres sino contra la democracia misma, porque la participación política de las mujeres fortalece la representatividad, la diversidad y la viabilidad de las democracias a largo plazo”.

Aquí también el Secretario de Seguridad Multidimensional habló de conceptos que nos vamos a empezar a habituar en el manejo de los temas de desigualdad, de discriminación, de violencia política contra las mujeres, porque es enfático al hablar de la seguridad inteligente.

¿Qué busca la seguridad inteligente? Es ampliar el espectro donde se involucren nuevos actores de seguridad e incluyó enfáticamente la situación política de las mujeres, de manera que con este llamado a las autoridades electorales a ser agentes de seguridad inteligente me parece que nosotros como Sala Especializada nos convertimos en actores de seguridad, es decir, cuidar, advertir, investigar, en donde pudiera haber alguna categoría sospechosa de violencia contra las mujeres, en este caso en el ámbito político-electoral.

Entonces, toda esa visión hemisférica de la situación de las mujeres a nivel, por supuesto, continental, pero llevada la visión al escenario mexicano nos pone de frente que la situación de violencia política de las mujeres era un término que probablemente antes de 2010 no era algo que estuviera en el debate público, pero es a partir de 2010 que empieza a gestarse esta situación de advertencia, que la violencia ya, porque bueno la violencia existe, los ámbitos sociales, culturales, a nivel familiar, a nivel comunidades contra las mujeres.

Pero la violencia política no había sido algo que hubiera generado alguna alerta de una situación complicada.

Pero, ¿qué es lo que pasa? Con los avances indiscutibles a nivel formal, las cuotas de género, 30-70, 60-40 y ahora, afortunadamente,

a nivel constitucional la paridad absoluta del 50-50, bueno, pues empiezan las mujeres a tomar, empezamos a tomar posiciones, y eso es lo que provoca que en materia de derechos políticos electorales se empiecen a advertir ese tipo de discriminaciones y de violencia.

Estoy relatando el contexto, porque para resolver, y lo voy a ir diciendo, para resolver con perspectiva de género tenemos no que analizar nada más el asunto en lo particular, es decir, el spot que vimos ahorita, sino tenemos que ver el escenario en el que se mueve el ámbito político de las mujeres en nuestro país y, por supuesto, en Puebla.

De manera que nos vamos hacia la identificación de las consecuencias de la violencia política que han sido identificadas en nuestro escenario mexicano.

Entonces, aquí lo que vemos también es que hay consecuencias en el ámbito político, con este tipo de obstáculos para la participación las mujeres, lo que sucede y éste es un estudio que hizo el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, obstaculización de su participación, abandono de la carrera, inhibición del deseo de seguir participando y, en muchos casos, altos costos a nivel emocional y soledad. Eso es lo que los estudios reflejaron.

Entonces lo que vemos es que empezamos a ver las estadísticas que están en el proyecto, en cómo se sitúa la participación política de las mujeres. En un estudio que probablemente no sea lo más actual pero reflejó en 2011, que es cuando se empieza a manejar este tema a nivel estadísticas y estudio, la participación de las mujeres en congresos era del 23.6, y el 6.8 en los gobiernos municipales.

En el estado de Puebla está en ese entonces en un lugar 28º de la República Mexicana. Pero hoy la situación en torno a los municipios gobernados por mujeres y en el Congreso local, mejora en el estado de Puebla, mejora en alguna proporción conforme a como está la situación.

Luego tenemos un panorama un poco más actual. Todo esto se trajo en el proyecto para visualizar cuál es la situación.

Hay un estudio publicado por una organización internacional que se llama Save the Children y la Fundación Mexicana de Apoyo Infantil, que lo que hicieron fue hacer el estudio del nivel en donde se sitúa sobre, el estudio se llama “Embarazo y maternidad en la adolescencia”. Entonces parecería, en principio, que este estudio sólo revela una situación de maternidad en la adolescencia. Pero no, el estudio tiene varios escenarios, yo diría sobre la situación, sobre lo que es ser mujer en la República Mexicana, lo que significa estar en una situación de desventaja.

Y ahí, bueno, encontramos todos los estados de la República Mexicana están en este llamado estudio que se hizo, es un resultado que se publicó el mes pasado, el mes pasado en este año de 2016, en donde tenemos al estado de Puebla en el Vigésimo Octavo lugar en calificación global, es decir, lo que significa ser mujer en el estado de Puebla; y cuanto a paridad política, porque es uno de los factores que se tomaron en consideración es el Vigésimo Segundo entre 32.

Entonces, ya los llevo hacia el escenario de México. Entonces, lo que necesitamos es ir a la situación, ya estamos entrando al escenario de la República Mexicana y ya abrimos paso a ver el contexto de Puebla. Y ya en este escenario de Puebla lo que vemos es una situación importante.

En marzo pasado, en marzo de este año se presentó la solicitud para la declaratoria de alerta de género por parte de una organización *Todos para todos*. Fíjense que esto es muy importante, la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, habla de las alertas de género, son instrumentos para que se ponga en el escenario la situación que viven las mujeres a partir de realidades.

Resulta entonces que hay varias en la República Mexicana, no me voy a ocupar del resto, porque no es Puebla el único estado de la República con alerta de género, de violencia de género, pero bueno, resulta que también en este escenario que tenemos que analizar, pues Puebla lo tiene.

De manera que aquí, ¿por qué la alerta de género? Pues resulta que de 2013 a la fecha se han registrado 204 feminicidios, 23 en el primer

trimestre, y Puebla está en el noveno lugar en violaciones sexuales y el primero en trata de personas.

Ese es el escenario, ese es el escenario y por eso se emite la alerta de género. La alerta de género está ya formado el grupo de trabajo, que tiene que rendir un informe y de ahí se somete al Ejecutivo del estado y si el Ejecutivo del estado lo revisa, no toma las medidas necesarias, es un procedimiento que está en la ley, entonces pasa a la Secretaría de Gobernación.

¿Por qué pongo esto también sobre la mesa? Es la importancia de los instrumentos legales para revertir la violencia política en este caso.

Entonces, como vemos, tenemos varias cuestiones en donde vemos la situación de Puebla. Tenemos en el ámbito jurisdiccional lo que vemos nada más, esto no es materia del análisis, pero a la par que tenemos este procedimiento especial sancionador, les relato rapidísimo que tenemos en este sede en trámite tres asuntos más, tres procedimientos especiales sancionadores más en donde se hace valer por la misma circunstancia, violencia, entre otros aspectos también con motivos de spots de radio y de televisión, violencia política en contra de la candidata.

Eso es por un lado, ese es el escenario, digamos, de orden judicial, sin que esto implique prejuzgar.

Por otro lado, también tenemos promovidos en otro aspecto, juicios para la protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas, promovidos por la candidata independiente, porque son tres candidatas mujeres y dos candidatos, o sea, son más candidatas, promovidos por, en contra del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la publicidad, la propaganda, institucional, que dicen los medios de impugnación que hace invisibles a las mujeres por el lenguaje que se utiliza, eso es en otra sede y no es de nuestra competencia. Sólo quiero poner el escenario de Puebla para ver a qué nos enfrentamos.

Y también tenemos un caso particular de la candidata independiente que ha promovido cerca de nueve o 10 juicios para la protección, desde que se le ocurrió ser candidata independiente a la fecha, ya

lleva casi, digamos un sinnúmero, probablemente hasta podríamos hablar de una larga cadena impugnativa, la candidata independiente.

De manera que esto vemos en el escenario. En este propio escenario de orden jurisdiccional, ya los distintos órganos jurisdiccionales, se hizo como un, lo que hicimos fue buscar sentencias sobre estos temas, y tenemos cinco ejemplos importantes, por supuesto; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió hace poco una situación particular con una Magistrada de un Tribunal Electoral en San Luis Potosí, en donde se alegaba también alerta actos de violencia política de género.

Tenemos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación un ejemplo también en donde no tiene nada que ver con el ámbito político, pero se está determinando que se debe de restituir a la mujer que trabajó, por un lado, y que también hizo labores de cuidado, una mujer divorciada de 67 años; por supuesto nosotros dictamos una resolución en el PSC-257, en donde era un spot que se alegó en ese entonces calumnia, pero entre las razones de calumnia era porque se alegaba que era calumnia un hecho falso las agresiones de un candidato a una mujer, de manera que entre las razones que se establecieron fue que no había calumnia justo porque la argumentación tenía que visualizar y sensibilizar argumentos de posibles agresiones contra las mujeres.

Por otro lado, también en sede jurisdiccional en juzgado de distrito y en Tribunal Colegiado, ¿por qué digo esto?, alertas de género. Aquí lo que hizo, por un lado, un juzgado de distrito en materia administrativa es solicitar una disculpa pública por parte del Estado de México porque no se había activado la alerta de género; y por otro lado, el mes pasado un tribunal colegiado en el estado de Veracruz hizo lo propio en el tema de alerta de violencia política de género.

¡Uff! Creo que sí está el escenario así, ¿verdad? Es un escenario que llama la atención.

Entonces tenemos toda esta situación fáctica, pero qué hacemos, entonces es una categoría sospechosa, tenemos que preguntarnos, hay un foco rojo, hay estereotipos, bueno, pero tenemos que ver también si tenemos instrumentos que blinden toda esta situación y que

se hagan cargo de ver si nosotros como operadores jurídicos podemos hacer algo.

Por supuesto tenemos instrumentos a nivel nacional, pues bueno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º de la Constitución, que creo que nos lo sabemos de memoria, pero bueno, es finalmente investigar y llevar a cabo todas las acciones como órganos jurisdiccionales que somos para potenciar derechos humanos.

El artículo 4º de la Constitución establece la igualdad entre hombres y mujeres, y si lo analizamos en conjunción con el artículo 35 de la Constitución que habla de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, bueno, pues entonces resulta que los derechos políticos de las ciudadanas y de los ciudadanos tienen que establecerse en una situación de igualdad.

La Ley General de Acceso, de Igualdad entre Hombres y Mujeres nos da conceptos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia pone conceptos.

¿Por qué estoy hablando de conceptos? Porque el concepto recurrente, que está en todos los instrumentos nacionales, por supuesto también en los internacionales, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que fue publicado con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Secretaría de Gobernación, la FEPADE, el INE, el Instituto de las Mujeres. Todos estos instrumentos, palabras más, menos, revelan que la discriminación contra la mujer es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular su reconocimiento en el goce o ejercicio de sus derechos.

Y eso lo vemos replicado en la Ley General de Acceso a las Mujeres, los conceptos que tenemos ahí, violencia, derechos humanos, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres, afirmativas, y lo vemos en el protocolo, y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, también tiene un concepto que sólo parafrasea, pero por supuesto lo aterriza a la materia político-electoral, y nos dice que: “La violencia política contra las mujeres comprende

todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electoral, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

De manera que en estos instrumentos lo que vemos es que la situación contextual que ya traté de relatar en las partes más importantes porque no me estoy yendo a las partes familiares, a las partes sociales, porque después por ahí empieza la situación de violencia, en conjunción con todos estos instrumentos a nivel nacional, a nivel internacional, protocolos de toda clase para blindar cualquier violencia, creo que podemos llegar a la conclusión que este spot visto a la luz de toda esta circunstancia lo debemos de ver con un lente distinto.

Ya no voy a pedir que se repita el spot, pero probablemente pudiéramos ahora después de este paseo por todas estas circunstancias fácticas, la circunstancia de los instrumentos, la situación política de las mujeres contendientes para la gubernatura del estado de Puebla, habría que ver y habría que verlo en otra forma.

La pregunta es, ¿se anula, se menoscaba el reconocimiento a sus derechos político-electoral, con el lenguaje que se utiliza a partir de todo este contexto fáctico? ¿Lo repetimos, lo podremos repetir?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por favor, personal de cabina, ¿podemos retransmitir el spot?

(Proyección del spot)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, entonces probablemente ya con toda esta lente, lente distinto, con un lente que vaya más allá de lo que existe, con esos lentes que ven en la oscuridad, con esos lentes que ven en Rayos X, que son los que nos piden que nos pongamos cuando tenemos que analizar este tipo de asuntos, parece que tenemos de frente un escenario poco favorable, un escenario poco halagüeño en relación a la participación de las mujeres.

Y no lo puedo aterrizar porque creo que es importante decirlo, no es el caso de la situación individual, es el caso que viven las mujeres en la República Mexicana y lo tengo que repetir, es en la República Mexicana, pero estamos hablando de Puebla.

Yo creo que lo tengo que repetir porque no es ver la situación individual de la participación política de Blanca Alcalá en general, porque bueno, ya ha sido diputada, fue presidenta municipal y es senadora, pero el problema es a qué se enfrentan las mujeres, y ella sí entra dentro de ese universo que se llama mujeres.

Entonces, eso es lo que tenemos que ver, porque probablemente si viéramos esa situación diríamos: “Pues a Blanca Alcalá le ha ido bastante bien, tuvo esos cargos públicos”, pero lo debemos de ver así.

Lo que nos piden que hagamos como operadores jurídicos, los protocolos de blindar y de juzgar con perspectiva de género es advertir si hay categorías sospechosas, si hay focos rojos, si hay una violencia simbólica, si hay sofisticación.

¿Ya vieron? Una situación que va más allá y que la expectativa es que la sociedad, naturalmente, una sociedad pues responda ante esos incentivos de discriminación. Y déjenme decirlo, es una sociedad, somos una sociedad que a veces esas cosas ni nos damos cuenta porque son tradiciones, tradiciones que se arraigan y que entonces lo que hace esta sentencia o al menos lo que produce, lo que provoca o quiere provocar esta sentencia, es transformar, es hacer un llamado, es hacer una acción positiva, es una forma de declarar la situación.

Porque incluso se plantea ni siquiera sancionar económicamente, es una amonestación pública, pero la amonestación pública creo yo que tiene que tener un efecto realmente disuasivo, un efecto que genere conciencia, que se vea esta situación particular que en este caso, insisto, es Puebla, pero ningún estado de la República se escapa de esta situación, ¡eh!

Entonces creo yo que la sentencia en sí misma es una forma de satisfacción adecuada y un mecanismo para revertir, al menos poner

un granito de arena para revertir el posible daño causado, el posible riesgo o la posible violencia que se detectó.

Yo creo así que esto lo que tenemos que advertir es una forma objetiva que operamos nosotros los razonamientos como operadores jurídicos. Creo yo que lo que se pretende nada más es acelerar la participación genuina de los hombres y las mujeres en una situación de igualdad, sin discriminación, libres de violencia política material, sofisticada o simbólica.

Entonces, esa es, creo que me extendí, pero creo también que vale la pena, creo que el juzgamiento con perspectiva de género nos obliga a hacer ese tipo de ejercicios, y el propio protocolo para juzgar con perspectiva de género nos hace un llamado como operadores jurídicos y hacernos unas preguntas para ver si nada más estamos resolviendo un asunto porque es de mujeres y ya, y se sitúa en una fórmula de activismo judicial.

Y nos dice el protocolo que tenemos una enorme responsabilidad y gran potencial de cambio, pero entonces la pregunta es si el proyecto es que lo reúne. ¿Aporta la sentencia, tiene algún aporte en la creación de estándares sobre el derecho a la igualdad? ¿La sentencia aportará eso? Pues probablemente sí, claro, el escrutinio es de la sociedad. Primero lo pongo aquí en la mesa, pero al final será de la sociedad, que es la que nos juzga a nosotros como juzgadores.

¿La sentencia redundante en un avance en la lucha contra la discriminación basada en el género, el sexo las preferencias u orientaciones sexuales, en este caso estamos en una sentencia de género, de sexo-género? ¿Redundante en un avance? Esas son mis dos preguntas.

Y cuando yo me hice esas preguntas al elaborar y cuando platicamos todo esto creo que sí abona, creo que sí es una sentencia que aporta, que al menos hace y pone en el renglón el escenario real en el que se viven en muchas circunstancias, pero estamos sólo analizando las contiendas electorales, el acceso al poder, la lucha por el poder, las asimetrías de poder en este avance y las luchas entre las posibilidades, no la lucha, las posibilidades del avance y una situación

de desigualdad entre hombres y mujeres que se materializa con los factores y con el contexto que tiene el Estado.

De manera que creo yo que realmente la sentencia pudiéramos decir que tiene esa leve virtud, ese simple tal vez ánimo de querer hacer y poner en la mesa lo que sucede.

Voy a leer nada más una parte del Protocolo, que me parece que releva la importancia de nuestro trabajo como órgano jurisdiccional y la obligación que tenemos para definir una situación de cara al país que queremos.

Dice el Protocolo: “Una sociedad democrática demanda impartidores de justicia comprometidos y comprometidas con el derecho a la igualdad, y, por tanto, sentencias apegadas al nuevo orden constitucional mexicano, derivado de las reformas y de derechos humanos, así como del control de convencionalidad. Al aplicar la perspectiva de género quienes juzgan generan precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos”.

Creo que en ese sentido nuestra obligación como órgano jurisdiccional es advertirlo, ponerlo, analizarlo, investigarlo con mucha responsabilidad, objetividad y razonabilidad mucha prudencia, pero si vemos una situación que llame nuestra atención, creo que por mínima que sea, pero creo que en este caso siento decirlo pero no es mínima, tenemos que hacer algo.

Entonces, eso es lo que pretende la sentencia, poner en sí misma la sentencia, sólo lo que pretende es abonar a revertir esta situación, hacer conciencia y procurar generar una transformación en la sociedad y una transformación cultural. Esa es nuestra obligación como juzgadores.

Muchas gracias, prometo, a ver si ya es lo último.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, Magistrada. Trataré de justificar un poco el contenido de la razón y motivación, digamos, de mi voto.

Esto es importante porque no se trata de una idea peregrina, digámoslo así, de una idea ocurrente.

Los precedentes del Tribunal, tanto de esta Sala Especializada como de la Sala Superior, van en este camino.

Efectivamente, tuvimos, por ejemplo, el procedimiento central 257 del año pasado, en el cual ampliamos el concepto de calumnia para efectos justamente de hacer visible un posible acto de agresión a una mujer. Esto es, siguiendo los precedentes interamericanos, tratamos de hacer y demostrar, en su caso, en el debate político una posible cuestión de agresión a una persona que, por cierto, no estaba en el debate público, cabe decir.

Los precedentes en torno a protección de derechos de la mujer con perspectiva de género de Sala Superior son muy numerosos, podríamos tener cientos, por supuesto el caso llamado “antijuanitas”, 12624, no soy bueno con los números, pero bueno, es que a partir de ese se cambió la historia de la perspectiva y diría yo del derecho electoral porque ese caso cambió justamente una regla que después se vería reflejado en la Constitución todavía con mayor fuerza.

Hace poco la Sala Superior al resolver el asunto ciudadano 4370 de este año, también aplicó el concepto de violencia política contra la mujer en el estado de San Luis Potosí, tales criterios evidencian que como tribunales constitucionales que somos como salas del tribunal hemos concentrado nuestros esfuerzos en emitir resoluciones con perspectiva de género.

Los precedentes internacionales son muy numerosos también, está el caso de campo algodonerero donde con claridad la Corte Interamericana nos dijo que se deben adoptar, y digo en el contexto porque somos las autoridades los que estamos obligados justamente a tener esta visión, donde deben adoptarse medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y en particular con

un marco normativo que efectivamente –y quiero hacerlo notar- efectivamente proteja tales derechos.

La Comisión Interamericana en el asunto de María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, sostuvo que la discriminación de género dificulta o anula la capacidad de la mujer para ejercer libre y plenamente sus derechos y da lugar a una serie de consecuencias.

La Comisión –otra vez- Interamericana en el caso Jessica Lenahan González y otros contra Estados Unidos sostuvo que la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer.

Los precedentes del Tribunal Electoral, de la Corte Interamericana, de la Comisión y, por supuesto, de la Suprema Corte, van en un mismo sentido: los jueces estamos obligados a implementar las acciones positivas que sean necesarias para disminuir y eliminar las diferencias de trato social entre género, esto son las acciones positivas.

Vamos, también en temas administrativos el Tribunal Electoral ha dado grandes pasos en este tema, recuérdese que solamente hace unos pocos meses se aprobó el acuerdo general para ingreso, promoción y desarrollo de la Carrera Judicial Electoral con paridad de género, y se acaba de aprobar hace unas pocas semanas el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres; es una política institucional.

Me llama la atención los datos que además están en el proyecto y que la Magistrada nos hacía notar en Puebla, del gobierno local el 65.4 de los espacios son para varones y mujeres el 34.6; la Cámara de Diputados Local solamente tiene un 26.9 por ciento de mujeres.

El derecho de la mujer de vivir en una sociedad libre de violencia es un derecho humano. Juzgar implica decretar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género, considerando las situaciones de desventaja por el hecho de ser hombre o mujer en determinado contexto, y cuestionar los estereotipos respecto a las funciones sociales determinadas de cada una.

Juzgar con perspectiva de género es dar una respuesta integral al derecho humano a la tutela judicial efectiva, como componente esencial del debido proceso.

Este caso podría juzgarse de forma tradicional o diferente, claro, solamente que los jueces del Tribunal Electoral estamos comprometidos con otra forma de juzgar.

Este spot menoscaba la capacidad profesional de la candidata, su capacidad como gobernante, su capacidad para acceder a un puesto determinado, partiendo de su condición de ser mujer. Es claramente ilícito.

Solamente hago un comentario, es un comentario personal, si me lo permiten, pero bueno, pues si no para que son las sesiones públicas, sino para decir lo que uno pueda.

Yo estoy casado con una mujer que ha trabajado toda la vida y me ha contado todo lo que le ha costado el techo de cristal. Tengo dos hijas, quiero un México diferente para todas. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado.

En efecto, estamos ante un asunto que nos hace reflexionar cuál es la responsabilidad que tiene la jurisdicción electoral frente a estos asuntos pero, sobre todo, frente a la necesidad de generar mejores condiciones de igualdad para el ejercicio de los derechos, pero también para que el reconocimiento jurídico de determinados derechos y libertades, de determinados principios como la igualdad, de cómo el reconocimiento jurídico del principio de paridad no quede en el ámbito de la formalidad, sino que además trascienda en los hechos, y cuál es la responsabilidad para juzgar con perspectiva de género, pero también cuál es la obligación de los partidos políticos para materializar en la práctica los derechos de igualdad y el principio de paridad de género en el acceso a la representación política.

Porque se ha avanzado mucho para la definición de candidaturas en condiciones de paridad, pero si durante el proceso electoral existe una

serie de barreras, límites, estereotipos que continúan obstaculizando la posibilidad de que las mujeres se presenten como una opción viable frente al electorado para el acceso a la representación política, entonces ahí hay un déficit en el sentido de que no se están generando las condiciones viables para el mejor ejercicio de los derechos.

Esta considero que es una reflexión que debemos hacer también desde la jurisdicción electoral y cuál es el papel que le toca a los jueces electorales, en este caso en concreto a la Sala Especializada en los asuntos de su competencia, como es el caso de la propaganda política electoral, que es un elemento muy importante para posicionar a los candidatos y candidatas frente al electorado, pero también para difundir sus propuestas política-electorales.

¿Cómo se está dando el acceso de las candidatas a los tiempos en radio y televisión? ¿De qué manera se están difundiendo sus propuestas? ¿Cómo se están conjugando los estereotipos sociales y las barreras culturales en el contenido de los promocionales? ¿Cuál es la función y la responsabilidad entonces que tienen los partidos políticos frente al principio de igualdad, no discriminación y principio de paridad de género, cuál es la responsabilidad de los partidos políticos frente a sus manifestaciones y expresiones para evitar un contexto de violencia política contra las mujeres.

Estas son reflexiones que considero están en el proyecto que hoy estamos analizando y que tienen un sustento jurídico convencional y también del derecho interno.

No voy a mencionar todas las disposiciones convencionales y del derecho interno, pero sí voy a señalar algunos aspectos que le dan sustento jurídico a la decisión que hoy puede tomar esta Sala Especializada.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belem Do Pará, precisa que debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause un daño, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y resoluciones judiciales.

En el ámbito nacional, el artículo 1º, con claridad establece un principio de igualdad en sentido material al precisar la prohibición de discriminación por razón de género, entre otras condiciones.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define también todos estos estereotipos, así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Pero la jurisdicción también ha avanzado en este camino por la igualdad y erradicar la violencia de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

También podemos decir que hay avances significativos en la jurisdicción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que, nos dice el Alto Tribunal, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación que ha ordenado al Estado mexicano la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos campo algodnero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del derecho de origen internacional así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación de perspectiva de género y derechos de las mujeres para todos los jueces de la jurisdicción nacional.

Y también con el propósito este protocolo, tiene el propósito de señalar y juzgar con perspectiva de género, implica hacer realidad el derecho a la igualdad y de no discriminación.

Y para ello define a lo que podríamos entender como categorías sospechosas conocidas también como rubros prohibidos de discriminación, que hacen las veces de focos rojos para las

autoridades, específicamente para las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales.

Es decir, frente al caso, tenemos que analizarlo con una óptica diferente para advertir cuándo de manera evidente o implícita, estamos frente a una categoría sospechosa de discriminación o de violencia en contra de las mujeres, porque en ocasiones también puede ser parte de una estrategia integral en la que a la primera vista difícilmente puede advertirse, pero juzgar con perspectiva de género precisamente significa advertir las manifestaciones explícitas o implícitas que genere condiciones de discriminación o de violencia.

Esa ha sido la perspectiva también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que además ha avanzado en el camino jurisprudencial, muestra de ello es la tesis de jurisprudencia que tiene como rubro acceso a la justicia en condiciones de igualdad, elementos para juzgar con perspectiva de género. Y nos da una serie de parámetros para emitir sentencias bajo esta óptica o perspectiva de género.

El Tribunal Electoral también ha avanzado en este camino para generar parámetros o condiciones para resolver un caso desde una óptica diversa a la tradicional cuando estamos frente a una posible categoría sospechosa de discriminación, de violencia o de desigualdad.

Es el caso de reciente protocolo para atender la violencia política contra las mujeres que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se define a la violencia política contra las mujeres como todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo.

Señala además este Protocolo en materia electoral que la violencia puede ser simbólica o verbal.

De tal manera que si estamos frente a expresiones, pues desde luego es que también se puede juzgar con perspectiva de género los

promocionales adoptados por los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas.

Si la violencia de género se manifiesta en una de sus formas, expresiones y la propaganda política es un cúmulo de expresiones, pues debemos entonces analizar en un procedimiento especial sancionador si del contenido de los promocionales de los partidos políticos están cumpliendo con esta responsabilidad que tienen no sólo las autoridades, sino también las entidades de interés público, como es el caso de los partidos políticos, de generar en la sociedad mejores condiciones de igualdad.

De tal manera que nos plantea un reto importante este asunto para definir criterios sobre el uso de adecuado de las pautas de los partidos políticos y evitar expresiones que promuevan la violencia o el rechazo por razón de género, pues hay que generar las mejores condiciones políticas para la participación política de las mujeres en la vida pública y por ello hay que eliminar las barreras fácticas, porque hemos dado grandes avances en el ámbito normativo, pero ahora, a partir de las decisiones y criterios interpretativos también tenemos que dar avances importantes para hacer realidad la igualdad de género y, desde luego, en esta tarea los partidos son responsables de preservar los derechos humanos y evitar expresiones que impliquen discriminación, rechazo, o generen un ánimo de animadversión en contra de las mujeres que participan en un proceso oficial.

De tal manera que para juzgar con perspectiva de género, primero debemos analizar el contexto y después, a partir de estos elementos del contexto, poder, bajo la óptica de la igualdad, no discriminación y de la necesidad de eliminar los factores de violencia, analizar el caso concreto en este expediente, en específico el spot materia de la denuncia.

En el contexto, es innegable la situación de desventaja y de violencia a la que están sujetas las mujeres, y que ello trasciende el ámbito político-electoral.

Esta Sala Especializada he emitido ya el proceso electoral de 2015, una sentencia en donde se hizo hincapié en que no debía censurarse expresiones que denuncian supuestos actos de agresión contra las

mujeres, pues sería invisibilizar una situación de interés público, sería un pequeño avance del Proceso Electoral 2015, y hoy estamos frente a un asunto que nos plantea una reflexión de mayor calado.

Y a partir del contexto, también tenemos que analizar en dónde suceden los hechos denunciados; en una entidad federativa en donde además algunas candidatas mujeres han tenido una serie de problemáticas para el registro de sus candidaturas, independientes y de otra índole, pero además donde asuntos similares como el que hoy se presenta, y lo han dicho muy bien aquí mis compañeros de Pleno, tenemos algunos asuntos más en donde se acusa este tipo de hechos.

En el caso específico estamos frente a preguntas que se le realizan a personas que participan, desde luego participan en un promocional de un partido político, se entiende que si es una entrevista o pregunta expresa con una intención de difundir una alternativa o apoyar a una propuesta política se entiende que estas personas están participando con la idea del spot de generar una animadversión en contra de una adversaria.

Pero lo que se pone de relieve aquí en este caso es su inacción en su gestión gubernamental durante el tiempo en el que fue presidenta municipal, y hay una expresión final que dice: “Blanca se fue en blanco”, es decir, hay una serie de expresiones en la que se resalta su condición de género y una serie de omisiones que dicen unas personas que participan desde luego con su consentimiento se entiende porque comparten esta postura. Aquí lo complejo es este cúmulo de expresiones vistas desde luego desde una óptica para evitar condiciones de discriminación y de desigualdad, que es con la óptica que tenemos que analizar estos asuntos que se ponen a nuestra consideración.

De tal manera que me sumo a las reflexiones que se han vertido en este pleno, comparto en su integridad los términos del proyecto y también manifestar que el reto que hoy tiene la jurisdicción electoral, en concreto quienes hoy estamos desempeñando esta función es generar a partir de los criterios interpretativos las mejores condiciones posibles para generar en nuestra sociedad condiciones de igualdad y de no discriminación.

Por ello comparto en sus términos el proyecto de la cuenta. Muchas gracias.

Si no hay intervenciones adicionales, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muy satisfecha con la consulta y con la propuesta y muchísimas gracias, creo que es una labor cumplida, ¿verdad?, de esta Sala.

Muchísimas gracias. Qué importante sesión la de hoy.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en procedimiento especial sancionador de órgano central 43 de este año se resuelve:

Primero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Acción Nacional en relación al tema de calumnia,

en los términos de lo precisado en el considerando sexto de esta sentencia.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional en torno al uso indebido de la pauta por la supuesta omisión de identificar claramente la calidad de candidato de coalición, así como mencionar al instituto político responsable de la prerrogativa, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

Tercero.- Se implementa el método a fin de verificar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad de personas con discapacidad auditiva en términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Cuarto.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional por la difusión de un promocional que afectó el derecho de igualdad y no discriminación de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, en términos de lo razonado en el considerando 8º de esta sentencia.

Quinto.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

Sexto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos precisados en el considerando 9º de esta sentencia.

Séptimo.- En su oportunidad, publíquese la presente ejecutoria en el Catálogo de Sujetos Sancionados que tiene esta Sala Especializada en su página de internet.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos que se someten de manera conjunta a este Pleno por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señor Magistrado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 251 del presente año y el diverso 11 del 2016, emitidos en cumplimiento a la ejecutoria establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 542 de 2015, así como en el diverso recurso de revisión 16 de 2016, y sus acumulados, respectivamente.

En el proyecto, previa acumulación de los mismos, se propone sancionar con la reducción de sus ministraciones al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido por la superioridad, en el sentido de responsabilizar al instituto político por culpa *in vigilando*. Es decir, atendiendo al beneficio que obtuvo con la difusión de millones de tuits de personas famosas en el periodo de veda electoral del pasado Proceso Electoral 2014-2015, alusivos al tema relacionado con su plataforma electoral, en los que se emplearon las frases y hashtags #VotaVerde, #VamosVerdes, #ApoyemosalosVerdes o "VamosconlosVerdes, exaltaban las propuestas de dicho partido político, implicaban la exteriorización de apoyos.

Lo anterior sin que el partido político haya presentado un deslinde que cumpla con las características de idoneidad, oportunidad, razonabilidad y eficacia, necesarios para desvirtuar la presunción de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que en realidad se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México.

Además tal como lo advirtió la superioridad del análisis adminiculado de los difundidos se advertía una conducta atípica y coincidente por parte de los famosos que desvirtuaban la presunción de espontaneidad en la emisión de los tuits y, por tanto, dicha campaña sistemática puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurrían, particularmente los de legalidad y equidad en la

contienda, tomando en cuenta el universo potencial de posibles destinatarios en la citada red social, es decir, el número de personas que objetiva y razonablemente pudieron recibir los tuits relacionados con propuestas del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior con independencia de que de la acreditación o no de un acuerdo o contrato ante los ciudadanos con relevancia pública y el partido político responsable para la publicación de dichos mensajes en la red social Twitter, o de si los ciudadanos famosos recibieron o no un pago por ello pues de todos modos se actualizaría la infracción de *culpa in vigilando*.

En este sentido, esta Sala Especializada a efecto de reindividualizar la sanción correspondiente toma como parámetro el tipo de responsabilidad por *culpa in vigilando* decretada por la superioridad en correlación con el posible daño causado, el cual debe ser apreciado en consonancia con el número de ciudadanos involucrados, el número considerable de seguidores que tienen en la red social y los mensajes propagados y en especial la forma en que opera dicha red social, lo cual arroja una cantidad aproximada de 163 millones 819 mil 627 tuits difundidos, sin desconocer que existen casos en los que no se tiene certeza del número de seguidores de los famosos.

Bajo este escenario fáctico se advierte un panorama en que la operatividad de la red social provoca variables diversas, atendiendo al grado de popularidad de los famosos, que es diferente en cada caso, la posición activa, pasiva o neutra que pudieron adoptar los seguidores de los famosos en la red social, el perfil político nacional o de edad de los mismos, entre otros.

De ahí que el posible impacto en la red social no pueda cuantificarse de manera absoluta, sino únicamente de manera ejemplificativa en forma de promedio.

En ese sentido, en atención a dicho escenario fáctico y a la versatilidad de la red social Twitter, la conducta debe ser sancionada con la responsabilidad indirecta decretada por la superioridad, por lo que se estima proporcional y razonable imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica de 3 millones 292 mil

324 pesos, equivalente al 12 por ciento de su financiamiento mensual durante el 2016.

Dicha reducción de la ministración que se determinó se considera suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma trasgredida, lo cual no constituye una carga excesiva en tanto que el partido político responsable está en posibilidad de pagar la misma.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Luis Rodrigo.

Está a consideración de este Pleno el proyecto conjunto que se presenta a consideración.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a hacer una pequeña precisión porque la cuenta de Luis Rodrigo fue bastante puntual, pero tenemos un asunto que es en cumplimiento, un asunto que se inició el año pasado con motivo de las promociones, los días 6 y 7 de junio de 2015, los partidos políticos MORENA, PAN, Nueva Alianza, Humanista, Movimiento Ciudadano y otras personas, denunciaron en vía procedimiento especial sancionador a 42 personas del mundo deportivo, artístico, la dispersión de tuits en la red social Twitter en época de reflexión, de la conocida coloquialmente veda electoral.

Nosotros lo que hicimos fue resolver, digámoslo así, en una parte, hubo muchas dificultades en el emplazamiento de los ciudadanos de manera que se tomó la decisión de, en un primer asunto se resolvió por lo que hizo al partido político y 11 ciudadanos.

En aquella ocasión la metodología que se optó en ese proyecto y que aprobamos en este Pleno, fue analizar la dinámica de Twitter a partir del sujeto, temporalidad y contenido.

Después de meses de continuar con esta sentencia, por supuesto, fue impugnada ante la Sala Superior. Después de que se logró el emplazamiento de las 31 personas restantes, nosotros ya teníamos, digámoslo así, la segunda reflexión, una nueva reflexión sobre la

operatividad de Twitter. Y ya la resolución la tomamos con base en precedentes anteriores a twitter, por la naturaleza de Twitter, en donde establecimos que son espacios de absoluta libertad.

Esta sentencia también fue impugnada ante Sala Superior, entonces quedaron ambas sentencias en recurso del procedimiento especial sancionador.

La Sala Superior resolvió en el sentido de revocar las sentencias que se habían emitido por esta Sala y tiene definitivamente varios argumentos, razones que nos da la superioridad de por qué debía revocarse.

Pero voy a leer una que es textual y hay varias en el proyecto, pero la Sala Superior lo que no quiero es descontextualizar, es la Sala Superior tuvo por acreditada la falta al deber del cuidado del Partido Verde Ecologista de México y así fue por su participación en la publicación de los mensajes denunciados a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral, por conducto de las cuentas de Twitter de diversas figuras públicas, lo que supuso la obtención de un beneficio que puso en riesgo los principios rectores de la función electoral en la citada elección.

Y para llegar a esa conclusión la Sala Superior lo retomamos, está en el proyecto que se elaboró en comisión, pues todas las razones que nos dijo la Sala Superior de por qué es importante, la Sala Superior estableció que las personas, los 42 involucrados no tenían que responder por ninguna responsabilidad –valga la redundancia- no eran sujetos de infracción en el procedimiento especial, y como leí, determinó que el partido político, el Partido Verde Ecologista de México debía responder por una falta a su deber de cuidado.

Entonces, nos señaló la Sala Superior que con ese cúmulo de razonamientos teníamos que revocar nuestra decisión de liberar esta circunstancia a partir de la naturaleza de la red social y debíamos proceder a sancionar al partido político exclusivamente por falta a su deber de cuidado.

Ya cuando vemos la operatividad de Twitter vemos que, bueno, nos enfrentamos a millones y nos acaba de decir ahorita Luis Rodrigo el número de tuits que se mandaron, sin tomar en consideración factores de la propia operatividad, que no voy a entrar aquí en detalles, pero sí se dice en el proyecto lo que significa el retuit, es decir, mandar de nuevo los tuits. Pero bueno, varias actividades que pueden darse, aquí va neutral o pasiva, ¿no?

Entonces, todo este escenario hace que probablemente una cuantificación exacta, hacer un despliegue exacto del número de tuits con el posible daño y establecer una cantidad económica, pues es una dificultad real, objetiva, ante la operatividad de Twitter y la forma en que funciona.

De manera que lo que se hizo fue tratar de hacer promedios porque, tratar de establecer la forma en que a lo mejor la mayor, la persona que tenía mayores seguidores con la que tenía menores, y de ahí hacer un promedio, situación que se puede replicar en cada uno de los casos para establecer promedios.

Con base en los razonamientos que se ofrecen en el proyecto y sobre todo porque con base en un criterio de una jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos dice que el juzgador puede acreditar el extremo para sancionar a través de cualquier método que resulte idóneo para ello, y parte del criterio de la Suprema Corte dice que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, porque aquí estamos ante número reales, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

De manera que con todo este escenario de la operatividad, haciendo algunos promedios, la dificultad de establecer una cantidad exacta pero con base en el arbitrio judicial que tenemos como operadores jurídicos, como juzgadores y como juzgadora, pues podemos y tenemos que sancionar porque la Sala Superior indicó que tenía que sancionarse este asunto.

De manera que a partir de todo este escenario que se relata, ya lo hacemos analizando toda esta numeralia que no se había hecho en

las sentencias anteriores, justamente por el razonamiento y el criterio que tenemos en este ejercicio, se llega a la conclusión que lo razonable, lo prudente, una sanción económica objetiva, es una reducción de ministración que equivale a, son tres millones 292 mil 324.45 de la ministración mensual, porque el artículo nos indica que puede ser la ministración, y se hacen los dos parámetros, y es el 11.9, 12 por ciento de la ministración mensual, que equivale al 1 por ciento de la ministración de las prerrogativas económicas del partido político para este año.

No se hace s 2015, sino ya para este año, porque la sentencia no obstante inició en 2015, la resolución, la sentencia, la determinación en cumplimiento a la decisión de Sala Superior se dicta en este año, de manera que se toma como parámetro la prerrogativa, el informe del monto de la prerrogativa del partido político para este año, y se sitúa en, el artículo permite hasta el 50 por ciento y lo que se propone es un 11.9 que equivale al 1 por ciento de la ministración anual.

Entonces creo yo que de esta forma, bajo los parámetros que nos estableció nuestra superioridad en la sentencia del recurso, al revocar la decisión y obligarnos a ya establecer una sanción, creo yo que dada la operatividad y la dificultad de establecer una fórmula matemática exacta es una cantidad que estimamos, si es así, razonable y prudente, dado que la Sala Superior estableció que era una falta al deber de cuidado.

Eso sería todo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, de acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidente.

Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias. En virtud de lo anterior, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 251 y acumulados de 2015, así como 11 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-11/2016, al diverso procedimiento especial sancionador 251/2015 y acumulados.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Queda intocada la sanción impuesta al otrora candidato Raúl Osorio Alonso en la sentencia dictada el 23 de julio de 2015...

Tercero.- En virtud de que tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México por su falta al deber de cuidado en los términos precisados en esta sentencia, se le impone una sanción consistente en la reducción de su ministración por la cantidad de tres millones 292 mil 324 pesos con 45

centavos, pagadera en los términos precisados en la parte final del considerando 5º de la presente sentencia.

Cuarto.- Comuníquese de inmediato la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinto.- Publíquese esta ejecutoria en la página de internet y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Especializada.

Una vez que se ha agotado el Orden del Día para la sesión del día de hoy, siendo las 12 horas con 12 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -